

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001302 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas en la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control al manejo de los residuos hospitalarios a la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, se realizó visita de inspección técnica de la cual se originó el concepto técnico N° 0000944 del 08 de octubre 2013, el cual establece lo siguiente:

ANTECEDENTES

ACTUACION	ASUNTO
Auto N° 0000876 de 28 de septiembre de 2010	Por medio del cual se inicia una investigación a la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA: Ordenar una apertura de investigación a la ESE con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. La ESE, no realizó la inscripción del RESPEL, ni registro información de los residuos producidos por su actividad en los periodos 2008 al 2011
Auto 000168 del 5 de marzo de 2013	Se hacen unos requerimientos a la ESE de palmar de Varela: Se debe diligenciar año tras año ante la CRA la información de los residuos peligrosos producidos por sus actividades, a través del registro RESPEL disponible en la página Web de la Corporación
Auto 665 del 13 de septiembre 2013	Por medio del cual se formulan cargos a la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA: No realizó la inscripción del RESPEL durante los periodos comprendido entre 2008 a 2011

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

AUTO N° 000876 DE SEP/28 DE 2012

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
Por medio del cual se inicia una investigación a la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA: Ordenar una apertura de investigación a la ESE con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. La ESE, no realizó la inscripción del RESPEL, ni registro información de los residuos producidos por su actividad en los periodos 2008 al 2011	No cumplió, razón por la cual se le formulan cargos mediante Auto N° 665 del 13 de sep./ 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001302 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD
PALMAR DE VARELA

AUTO N° 000168 DEL 5 DE MARZO DE 2013

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
Se hacen unos requerimientos a la ESE de palmar de Varela: Se debe diligenciar año tras año ante la CRA la información de los residuos peligrosos producidos por sus actividades , a través del registro RESPEL disponible en la página Web de la Corporacion	No cumplió. Razón por la cual se formularon cargos mediante Auto N° 665 del 13 sep./2013

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

La ESE centro de salud de Palmar de Varela se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de: Consulta externa, terapia respiratoria, programa de promoción y prevención, consultorio Odontológico, servicio de urgencia, vacunación, sala de parto, curaciones, laboratorio clínico, toma de muestras.

Estos servicios son prestados en horas hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 – 2:00 pm a 6:00 pm

OBSERVACIONES

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Centro de Salud Palmar de Varela con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su PGIRHS, donde se observó lo siguiente:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos de la ESE ha contratado los servicios de la empresa transportamos con una frecuencia de recolección semanal todos los jueves con una cantidad recolectada de 125kgs/mes según recibo de recolección

Los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Aseo General, con una frecuencia de recolección con una cantidad recolectada de 80kg/mes aproximadamente.

El grupo administrativo de gestión ambiental y sanitaria, encargados del diseño y gestión del PGIRHS, implementación del mismo, desarrollo de programas educativos, conformación de grupos administrativo sanitaria ambiental, sin embargo esta información no pudo ser verificada por no mostrar las actas de comité y de capacitación.

En el área de laboratorio los residuos biosanitarios (orina) son vertidas en la poza séptica previa desactivación con peróxido de hidrogeno, coágulos de sangre son desactivados peróxido de hidrogeno, las heces fecales se desactivan con cal para ser recolectado en las bolsas rojas y ser llevados al área de almacenamiento.

Los residuos cortopunzantes son dispuestos en guardianes previa desactivación con peróxido de hidrogeno.

Los residuos de mercuriales (amalgama) son dispuestos en un recipiente con glicerina líquida para su desactivación.

En el área de sala de parto de los residuos-anatomopatologicos, son recolectados en bolsas rojas previa desactivación con formol para posteriormente ser llevados al área de almacenamiento sin refrigeración a la espera de la empresa especializada.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N - 0 0 1 3 0 2 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA

En cuanto a los medicamentos estos son entregados a la empresa TRANSPORTAMOS A L S.A. E.S.P para su disposición final.

La ESE Centro de Salud Palmar de Varela está realizando una correcta segregación en la fuente utilizando el código de colores de acuerdo al tipo de residuos generados

La recolección de los residuos se realiza de forma manual, la persona encargada de la recolección utiliza los elementos de protección personal adecuados para dicha actividad. Esta recolección se realiza 2 veces al día al terminar cada jornada laboral.

La ESE, tiene la respectiva señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos peligrosos, no cuenta con el diagrama de flujo donde se identifica el tipo de residuo generado.

La entidad pose un área para almacenamiento de sus residuos, con paredes lisas, lavables con salida a la calle, enchapado, iluminación, ventilación, acceso restringido. El área de almacenamiento cuenta con respectivos tanques para cada tipo de residuo. *Pero no cuenta con refrigeración para los residuos anatomopatológicos generados en la sala de parto.*

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, la ESE cuenta con poza séptica donde son vertidas las aguas residuales provenientes de las diferentes áreas (servicios de odontología, laboratorio clínico, sala de parto, baño y actividades de limpieza)

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se debe establecer mecanismos y procedimientos que permiten evaluar el estado de ejecución del plan y realizar los ajustes pertinentes. La ESE lleva los registros de los formatos RH1, sin embargo no maneja indicadores de gestión interna.

El agua utiliza para las actividades desarrolladas en la ESE, es suministrada por el acueducto del municipio.

REVISION DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE 1026-045

Luego de consultar el SIUR de la fecha 21 de agosto 2013 la ESE Centro de Salud Palmar de Varela, realizo la inscripción del RESPEL, sin embargo no ha adecuado la información de los residuos producidos por su actividad.

La ESE no ha tramitado el respectivo trámite de permiso de vertimientos líquidos requeridos por la C.R.A, mediante el Auto N° 01193 de noviembre de 2008

La ESE, no ha presentado las caracterizaciones de sus aguas residuales las cuales son vertidas a poza séptica.

CONCLUSIONES.

Una vez realizada la visita, a la ESE Centro de salud de Palmar de Varela, y revisada la información del expediente N°1026 – 045, se puede concluir:

En relación al incumplimiento del artículo 28 del decreto 4741 del 2005, la ESE, centro de salud de Palmar de Varela actualmente no ha diligenciado el registro de generadores de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 001302 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD
PALMAR DE VARELA**

residuos peligrosos ante la pagina Web www.crautonomia.gov.co, incumpliendo los plazos establecidos por la resolución del 27 de agosto de 2007 para el diligenciamiento del software del registro del RESPEL para los periodos comprendidos del 2008 al 2011, razón por la cual tiene una investigación abierta y formulación de cargos mediante Auto N° 665 del 13 de septiembre de 2013.

La entidad maneja adecuadamente el código de colores, realizando una correcta segregación

Los residuos anatomopatológicos son recolectados en bolsas rojas previa desactivación con formol para luego ser llevados al área de almacenamiento sin refrigeración incumpliendo con el numeral 7.2.4.2 de la resolución 1164 del 2002

El cuarto de almacenamiento cumple con las características mínima establecidas en el manual de procedimiento para los residuos hospitalarios numeral 7.2.4.2 de la resolución 1164 del 2002

La recolección, transporte y disposición final, está a cargo de la empresa Transportamos A L S.A. E.S.P

Permiso de emisión atmosférica: no requiere de permiso de emisión, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimiento la ESE no ha cumplido con la presentación de los estudios físico químico de sus aguas residuales las cuales van dirigidas a poza séptica y el trámite del permiso de vertimiento que fue requerido mediante Auto N° 01193 de noviembre del 2008.

Permiso de captación de agua no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa de acueducto del municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que las medidas tomadas por la ESE no son las apropiadas para corregir, controlar y mitigar los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicios de primer nivel.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001302 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA

Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la ESE centro de salud del Municipio de Palmar de Varela, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del centro de salud del Municipio de Palmar de varela.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001302 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD
PALMAR DE VARELA

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de los permisos de vertimientos (Decreto 3930 de 2010) y en relación a la no aplicación de los métodos de desactivación de los residuos anatomopatológicos(art 8 Decreto 2676 del 2000), por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA identificado con Nit N° 802.006.267-6, representado legalmente por la Doctora Yamile Gómez Barrios o quien haga sus veces, al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~10~~ - 001302 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD
PALMAR DE VARELA**

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000944 de fecha 08 de octubre de 2013 expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

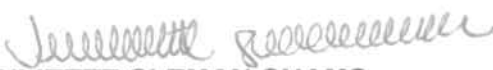
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios respectiva, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11

Dado en Barranquilla a los **27 DIC. 2013**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)